

Castración química.

Cruz-Contreras Silvia.

Analista Especializado de la Dirección de Planeación y Normatividad del CEVECE.

Resumen

Una de las mayores preocupaciones en nuestro país ha sido en los últimos años la inseguridad pública, la impunidad y reincidencia de varios delitos que atentan contra la población, en especial aquellos de gran impacto para el sector social como el delito de violación. Las altas cifras que se reportan en los estados de la República Mexicana, aunado a la percepción de inseguridad por parte de la población y la incapacidad del sistema de justicia penal para controlar este tipo de ilícitos, ha motivado que sectores políticos y sociales pugnen por nuevas formas de represión para los agresores sexuales, como la castración química.

Sin embargo, habrá de considerarse que las iniciativas de ley que se presenten al respecto para la regulación de este tipo de procedimientos farmacológicos en nuestra legislación penal, requiere de un análisis exhaustivo que demuestre su necesidad y eficacia para inhibir la comisión de delitos sexuales ya sea como pena o medida de seguridad; a fin de no ser contraproducentes, teniendo en cuenta estudios médicos, criminológicos, estadísticos, jurídicos y de derechos humanos, y no únicamente al sentir social o político de un momento determinado.

Palabras clave: castración química, violación, tratamiento psicológico, derechos humanos.

Abstract

One of the biggest concerns in our country has been in recent years public insecurity, impunity and recurrence of various crimes against the population, especially those of great impact for the social sector as the crime of rape. The high figures are reported in the states of Mexico, coupled with the perception of insecurity on the part of the population and the inability of the criminal justice system to control such illegal, has caused political and social challenge an opponent by new forms of repression for sex offenders, such as chemical castration.

However, it must be considered that the bills that arise about the regulation of such pharmacological procedures in our criminal law, requires a thorough analysis to demonstrate the necessity and effectiveness to inhibit sexual offenses either as a penalty or security measure, in order not to be counterproductive, given medical studies, criminology, statistical, legal and human rights, and not just the social or political sense of a particular time.

Keywords: chemical castration, rape, psychological treatment, human rights.

Introducción

La emasculación como también es llamada, tiene sus orígenes desde épocas antiguas, fue utilizada ordinariamente por cuestiones religiosas y culturales en algunas culturas de Europa, Medio Oriente, India, África y China. Sin embargo, se sabe que fueron los asirios quienes confirieron a la castración un carácter punitivo. En Egipto conformaba la pena prescrita para un adúltero, y el ladrón de templos de la antigua Frisia era emasculado antes de su ejecución, pero fue en Roma donde se aplicó como sanción respecto de delitos sexuales cuando un siervo violaba a una criada.

En el área médica la eliminación de los testículos masculinos en ocasiones resulta necesaria para la prevención de enfermedades como el cáncer, lo que trae como consecuencia la esterilidad, disminución del deseo sexual y

la inhibición de características sexuales secundarias como crecimiento del cabello y profundización de la voz.

En la actualidad los sistemas de justicia penal de diferentes países en el mundo han optado por hacer uso de un procedimiento semejante que disminuya el deseo sexual de pederastas y violadores como pena o medida de seguridad para este tipo de delincuentes sexuales, pero a través de la aplicación de medicamentos antiandrógenos.

A partir de ello, el presente trabajo plantea la necesidad de llevar a cabo un amplio estudio médico legal respecto de las consecuencias que trae consigo la aplicación de un procedimiento farmacológico de este tipo en delincuentes y reincidentes sexuales, el tratamiento que tendrán que adoptar los agresores sexuales, así como la factibilidad o



por el contrario la no posibilidad de implementar en nuestra legislación penal nacional o estatal a la “castración química” como pena o medida de seguridad; en base a referentes científicos, estadísticos y comparativos nacionales e internacionales.

Esto porque la imposición de la cópula mediante la violencia física o moral, o sin ella respecto de personas que por su edad, su capacidad u otra circunstancia no puedan resistir el hecho delictivo o no entiendan su significado, se entiende como uno de los delitos sexuales más crueles que debe ser castigado con severidad.

No obstante de considerarse un delito grave, la sanción con pena privativa de libertad y pecuniaria, así como sus agravantes; las tasas de reincidencia en la mayoría de los países son muy altas entre los delincuentes sexuales cuando obtienen su libertad. Esta situación ha originado que desde hace unas décadas se piense y busquen nuevas formas o procedimientos para enfrentar la problemática desde perspectivas menos inhumanas como la castración quirúrgica o la prisión vitalicia.

Ante esta realidad de reincidencia y la gravedad del bien jurídico que se trasgrede; algunas naciones han implementado como nuevas penas o medidas de seguridad la castración química que consiste en un procedimiento farmacológico, temporal, reversible mediante el cual se aplica en el organismo del varón sustancias antiandrógenas sintéticas destinadas a disminuir las cantidades séricas de testosterona.¹

La medicación consistente en anti-andrógenos (en el lenguaje corriente conocida como “castración química”) reprime los instintos sexuales y reduce la producción de testosterona. Los compuestos químicos más utilizados son el Acetato de Medroxiprogesterona (MPA) –comercializado bajo el nombre de Depo-Provera– y el Acetato de Cyproterona (CPA). Ambas drogas operan enviando al cerebro la falsa señal de que el organismo dispone de suficiente testosterona, de manera que aquel deja inmediatamente de producirla. Se deben administrar periódicamente (por regla general, semanalmente).²

La relación entre testosterona y comportamiento agresivo, se inició con el estudio de las bases neurobiológicas del comportamiento agresivo a través de investigaciones experimentales en laboratorio. Los estudios con ratas trataban de explicar la relación entre la presencia de andrógenos, la castración y la agresividad. Aunque existe una relación entre los andrógenos y la agresividad en las ratas, tal relación para los seres humanos ha sido cuestionada. Respecto a la castración como medida disuasiva en ofensores sexuales se ha demostrado que reduce el impulso e interés sexual pero se cuestiona éticamente tal práctica.³

En 1972, Kreuz y Rose realizaron un estudio de la testosterona y la conducta agresiva en presos con 21 jóvenes criminales, sugiriendo que los individuos que cometieron crímenes violentos en la adolescencia tienen niveles más elevados de testosterona que los que no cometieron delitos agresivos.

Un trabajo prototípico y ampliamente citado que relaciona la testosterona y la delincuencia sexual es el de Rada (1976).

En este estudio se examinaron 52 violadores y 12 paidófilos. La edad del grupo de violadores era de 19 a 42 años y la de los paidófilos entre 22 y 48 años. El estudio de Rada es el primero en relacionar la testosterona con delincuentes sexuales y se propone:

1. Averiguar la medida y rango de la testosterona en muestras de violadores.
2. La relación entre los niveles de testosterona y el grado de violencia ejercido en la violación
3. La relación entre testosterona y otras características de los violadores como edad, alcoholismo y tiempo de prisión.

Posteriormente en 1981, realiza otro estudio midiendo la testosterona, la dehidrotestosterona y la LH en delincuentes sexuales violentos y no violentos. Los niveles plasmáticos de testosterona eran más altos en los violadores que en los paidófilos y que los controles institucionalizados, pero si bien los violadores tenían niveles de testosterona más altos que los paidófilos, los paidófilos violentos tenían los niveles de testosterona más altos que todos los grupos.⁴

Fue la ley AB3339 vigente en el Estado de California EE.UU, desde el 23 de febrero 1996, la norma que introdujo por primera vez la denominada “Chemical Castration”, como requisito obligatorio para aquellos condenados por violación de menores de 13 años que desearán obtener libertad condicional (en el caso de los condenados por primera vez, el sometimiento al tratamiento es voluntario).

En términos generales la castración química en los Estados Unidos constituye una medida de tratamiento que posibilita que no se ejecute la totalidad de la privación de la libertad del condenado, esto es, opera como una condición para obtener la libertad condicional. Así sucede en California, Florida, Colorado, Georgia, Louisiana, Montana, Texas, Oregon y Wisconsin. Más allá de ello, las regulaciones de cada Estado divergen considerablemente.

En Florida la ley autoriza al juez a imponerla incluso ya en el primer delito sexual, siendo obligatoria a partir del segundo. En California el juez debe imponerla necesariamente a partir del segundo delito sexual. En otros estados, en cambio, el juez goza de mayor discrecionalidad. En cuanto a su duración ésta también varía en función del estado.

Por ejemplo, en Florida es el Juez quien debe determinarla y puede llegar a ser de por vida. En otros estados (California y Oregon) la duración de la medida queda en manos del Departamento de Corrección. Sólo en California está expresamente previsto un procedimiento de consentimiento informado para el sujeto que recibe el tratamiento.⁵

En Europa, Alemania, Dinamarca y Australia, entre otros países, prevén la castración química voluntaria para obtener en forma anticipada la libertad, es decir, dejar la prisión y reinsertarse a la sociedad sin que ello signifique riesgo de ser nuevamente un ofensor sexual al aplicarse de manera periódica el tratamiento de castración química.⁶

En Latinoamérica, se encuentra en estudio la propuesta de la castración química como pena o medida de seguridad para delincuentes sexuales en países como Colombia,



Chile, Brasil, El Salvador y Argentina. Mientras que en la República Mexicana, la castración quirúrgica se encuentra prohibida según se deduce de la interpretación del artículo 22 constitucional, a su vez la “castración química” no se establece como sanción o penalidad.

Discusión

En noviembre de 2007, la fracción parlamentaria del PRI en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, propuso reformas al Código Penal y a la Ley de Salud locales para imponer la pena de “castración química” para los violadores, abusadores sexuales de menores y pederastas.

En el Estado de México a raíz de los altos índices de delitos de violación que se han presentado, -como se detallará en párrafos posteriores- el 02 de agosto de 2012, se publicó en la gaceta parlamentaria la iniciativa de decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México, se incrementa la penalidad del delito de violación y se establece la castración química.

En la exposición de motivos de dicha iniciativa se pretende hacer una combinación de instrumentos y mecanismos legales para responder, con severidad, a la exigencia de reducir las violaciones y castigarlas con todo el peso de la ley... para ello se pretende otorgar al autor del delito la posibilidad de obtener su libertad cuando haya cumplido la mitad de la pena de prisión si opta por la castración química y se somete a ella de forma voluntaria.

De esta forma la castración química se presenta como la posibilidad del autor del delito de reinsertarse más pronto a la sociedad, al tiempo de proteger a la comunidad de la posible reincidencia en la comisión de estos delitos, se adoptan criterios similares a los de países europeos que permiten la castración química para una libertad anticipada, sin reducir las penas actuales sino endureciendo las mismas y haciéndolas acordes a la realidad social de nuestro Estado.⁶

En México, de acuerdo con el Código Penal Federal, la pederastia se encuentra sancionada de la siguiente manera:

Artículo 209 Bis.- Se aplicará de nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, a quien se aproveche de la confianza, subordinación o superioridad que tiene sobre un menor de dieciocho años, derivada de su parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural, doméstica o de cualquier índole y ejecute, obligue, induzca o convenza a ejecutar cualquier acto sexual, con o sin su consentimiento.

La misma pena se aplicará a quien cometa la conducta descrita del párrafo anterior, en contra de la persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o para resistirlo. Si el agente hace uso de violencia física, las penas se aumentarán en una mitad más.

El autor del delito podrá ser sujeto a tratamiento médico integral el tiempo que se requiera, mismo que no podrá exceder el tiempo que dure la pena de prisión impuesta.

Artículo 209 Ter.- Para efecto de determinar el daño ocasionado al libre desarrollo de la personalidad de la víctima, se deberán solicitar los dictámenes necesarios para conocer su afectación.

En los casos en que el sentenciado se niegue o no pueda garantizar la atención médica, psicológica o de la especialidad que requiera, el Estado deberá proporcionar esos servicios a la víctima.

Mientras que al delito de violación, el artículo 265 lo sanciona con prisión de ocho a veinte años, considerando también como violación la introducción por vía vaginal o anal de cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido.

A su vez el artículo 266 enuncia que se equipara a la violación y se sancionará de ocho a treinta años de prisión:

- I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de quince años de edad;
- II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y
- III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de quince años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.⁷

El Código Penal del Estado de México contempla también al delito de violación en el artículo 273 sancionándolo con una penalidad que va desde los cinco a quince años de prisión, la cual se puede aumentar si concurren las siguientes agravantes: cuando participen dos o más personas, si fuere cometido por familiares, tutores, curadores, padrastro, madrastra concubinos, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra. Cuando sea cometido por quien desempeñe un empleo, cargo o comisión públicos o ejerza una profesión, cuando se causare la muerte, cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, o tenga alguna discapacidad, que limite las actividades de su vida diaria e impida su desarrollo individual y social.⁸

Según datos estadísticos obtenidos del Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2012, en los Estados Unidos Mexicanos existían a nivel nacional 5,317 presuntos delitos por violación simple registrados en averiguaciones previas y en carpetas de investigación determinadas durante el año 2011; 635 casos por violación equiparada y 3,070 casos de otros delitos que atentan contra la libertad y seguridad sexual; 1,168 víctimas de violación simple, 321 por violación equiparada y 518 víctimas por otros delitos que afectan la libertad y seguridad sexual en investigaciones abiertas en el año 2011,⁹ lo anterior sin contabilizar los delitos sexuales y sus víctimas que no son denunciados.



En el Estado de México de acuerdo con los informes de incidencia delictiva del fuero común de 2009 a 2013, se aprecia una tendencia a disminuir gradualmente por año las cifras por la comisión de delitos sexuales (violación y otros delitos sexuales) como se observa en las tablas siguientes:

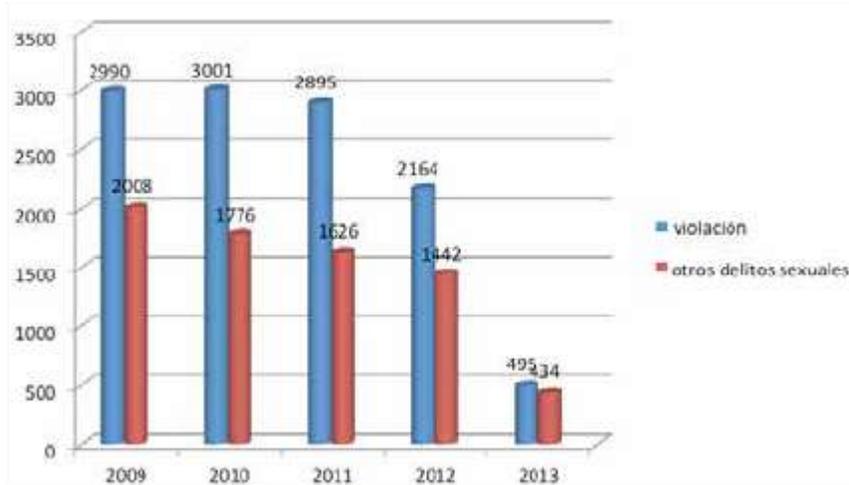
Incidencia del delito de violación y otros delitos sexuales en los Estados de la República Mexicana 2009-abril 25 de 2013.

Año	2009		2010		2011		2012		2013	
	Delitos sexuales (violación)	Otros delitos sexuales								
Aguascalientes	97	246	87	256	127	294	140	329	37	71
Baja California	572	1407	562	1496	683	1622	633	1477	129	312
Baja California Sur	112	172	131	157	149	188	143	195	33	35
Campeche	62	18	132	52	158	64	152	33	21	5
Chiapas	781	241	650	231	799	345	754	222	208	45
Chihuahua	747	619	673	687	697	798	808	989	197	253
Coahuila	183	381	180	341	204	395	207	433	24	93
Colima	107	94	61	88	132	90	126	85	19	22
Distrito Federal	1344	2747	1281	2587	1162	2581	843	2310	182	566
Durango	69	0	85	192	225	268	189	196	41	44
Guanajuato	313	715	399	766	387	693	429	791	123	213
Guerrero	384	276	386	188	419	256	351	174	107	37
Hidalgo	399	336	496	413	287	287	232	248	105	107
Jalisco	649	663	712	763	840	822	892	848	125	101
México	2990	2008	3001	1776	2895	1626	2164	1442	495	434
Michoacán	362	386	354	363	369	427	420	328	91	84
Morelos	368	306	344	341	428	276	414	336	86	73
Nayarit	108	119	113	107	100	112	98	100	21	32
Nuevo León	309	962	321	940	476	869	465	826	131	208
Oaxaca	244	380	225	464	174	285	142	202	23	49
Puebla	613	792	598	700	740	903	758	920	179	228
Querétaro	146	176	162	153	220	201	247	250	75	68
Quintana Roo	485	366	472	435	455	551	446	566	119	126
San Luis Potosí	436	439	405	458	280	330	335	403	62	85
Sinaloa	146	173	116	184	142	215	159	218	29	47
Sonora	325	433	303	395	359	527	354	519	85	87
Tabasco	466	370	456	398	498	304	503	240	106	36
Tamaulipas	529	551	492	370	599	386	556	418	125	70
Tlaxcala	35	37	42	30	100	43	34	39	9	20
Veracruz	903	679	1223	982	310	400	658	1739	73	196
Yucatán	340	285	322	409	386	667	338	595	91	121
Zacatecas	147	25	119	21	138	41	128	25	26	4

Fuente: elaboración propia, con apoyo de la información remitida al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por la Procuraduría General de la República (PGR) en coordinación con las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas. Datos preliminares al 25 de abril de 2013. Disponible en http://www.Secretariadoejecutivo.nsp.Gob.Mx/work/models/secretariadoejecutivo/resource/131/1/images/cieisp2013_250413.Pdf



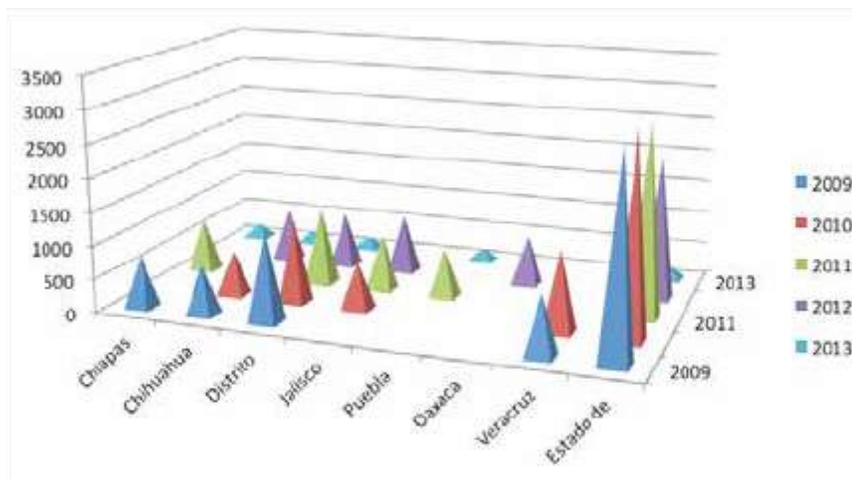
Incidencia del delito de violación y otros delitos sexuales en el Estado de México 2009- abril de 2013.



Fuente: elaboración propia, con apoyo de la información remitida al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por la Procuraduría General de la República (PGR) en coordinación con las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas. Datos preliminares al 25 de abril de 2013. Disponible en http://www.Secretariadoejecutivo.nsp.Gob.Mx/work/models/secretariadoejecutivo/resource/131/1/images/cieisp2013_250413.Pdf

Sin embargo, en contraste con la incidencia del delito de violación a nivel nacional de 2009 a abril de 2013; nuestra entidad se ubica en primer lugar en la comisión de este tipo de delitos con 2,990 casos en 2009, 3,001 en 2010, 2,895 en 2011; 2,164 para 2012 y 495 hasta abril 25 de 2013. Mientras que 7 estados de la República Mexicana (Chiapas, Chihuahua, Distrito Federal, Puebla, Jalisco, Oaxaca y Veracruz) le siguen con las cifras más altas de incidencia en la comisión del delito de violación por año. Debiéndose que considerar al respecto el número de habitantes por cada Estado.

Estados de la República Mexicana con mayores cifras de incidencia del delito de violación 2009- abril de 2013



Fuente: elaboración propia, con apoyo de la información remitida al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública por la Procuraduría General de la República (PGR) en coordinación con las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas. Datos preliminares al 25 de abril de 2013. Disponible en http://www.Secretariadoejecutivo.nsp.Gob.Mx/work/models/secretariadoejecutivo/resource/131/1/images/cieisp2013_250413.Pdf

Surge entonces el cuestionamiento que varios sectores políticos y de la sociedad mexicana en más de una ocasión han formulado respecto a la posibilidad de que la castración química sea el método más efectivo para disminuir el delito de violación tanto en nuestro país como entidad y evitar la reincidencia de delincuentes sexuales, a raíz de que muchos países han planteado la introducción de esta técnica para prevenir la repetición de las agresiones sexuales, no obstante los múltiples debates éticos.

A partir de una orientación estadística en el Estado de México, es factible enunciar que debido a la alta incidencia de delitos de violación -en contraste con los demás estados de la República Mexicana- independientemente de la disminución gradual por cada año en su comisión, la castración química pudiera justificarse como pena o medida de seguridad en el Código Penal de la entidad. Sin embargo; tendrían que analizarse a su vez otros contextos de importancia fundamental como consecuencias físicas en el ofensor sexual, ética médico legal y derechos humanos, tratamiento psicológico y psiquiátrico, costo institucional e individual, referentes para su debida justificación y regulación. internacionales relativos a la eficacia del tratamiento, etc.



Se debe considerar al respecto que el tópicus alusivo a la castración química si bien representa un tema de índole jurídico-penal principalmente, es de importancia relevante para el sector salud, en virtud de que la salud es el estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.¹¹

La Ley General de Salud en su artículo segundo establece que el derecho a la protección de la salud, tiene entre sus finalidades el bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, mientras que el artículo tercero enuncia que es materia de salubridad general la salud mental.

Se tendrá que reflexionar además que tanto el Acetato de Medroxiprogesterona (MPA), comercializado bajo el nombre de Depo-Provera como el Acetato de Cyproterona (CPA) son medicamentos que deberán suministrarse al agresor sexual constantemente por personal médico especializado para tal efecto, donde se valore el peso, talla y edad para estar en posibilidad de determinar la dosis correcta.

La castración química no asegura que los violadores y pederastas reincidan en la comisión de delitos porque no se trata únicamente de reducir o inhibir el deseo sexual sino también la necesidad de control y poder que le causa satisfacción al producir dolor y sufrimiento a su víctima; por tanto el problema conlleva a factores diferentes y a la vez intrínsecamente relacionados entre sí como son los factores psicológicos y psicóticos. En este contexto la medicación mediante antiandrógenos no determina que se transforme la mentalidad de los delincuentes sexuales.

Quienes se sometan a la castración química aun así pueden violentar sexualmente a mujeres, hombres y niños de diferentes formas y no exclusivamente a través del miembro viril: haciendo uso de diferentes objetos como palos, botellas, etc. u otras partes del cuerpo que no sean genitales (dedos y manos por ejemplo).

De esta forma la inutilización por decirlo de alguna manera, del miembro viril, no asegura que violadores y pederastas no tengan la posibilidad o sean capaces de cometer agresiones sexuales y cópulas forzadas.

Además, el procedimiento farmacológico se prevé únicamente para delincuentes masculinos, olvidando que el delito de violación también puede ser cometido por mujeres; quedando fuera de la propuesta de regular la castración química como pena o medida de seguridad el deseo y conducta sexual femenina.

El sólo procedimiento de castración química sin ningún tipo de atención psicológica o psiquiátrica puede resultar peligroso en la conducta del agresor sexual, porque al no contar con los mecanismos invasivos de la violación natural, pueden recurrir como opción a cualquier objeto fálico para cometer el abuso.

Esto provocaría secuelas mayores en las personas y menores víctimas de los delitos sexuales, puesto que el tratamiento impediría la consecución de una erección, pero el impulso violento del individuo se mantendría.

El placer sexual reducido, aunado a un miembro masculino disfuncional, no significa un alto a abusos sexuales, sólo provocaría una tergiversación de éstos, volviéndolos aún más peligrosos y dañinos hacia las víctimas.

Desde una perspectiva legal, la privación de la libertad física como pena que impone el Estado a los infractores de la ley penal, implica la limitación de la libertad ambulatoria y con ello la restricción de otros derechos. Su aumento o disminución para el caso de algunos tipos penales como la violación o pederastia debe ser analizada profundamente a fin de lograr los fines de la pena y la reinserción social del delincuente, no se trata por tanto de intimidar al infractor penal con penas de prisión más severas o regular figuras jurídicas como la castración química.

La sola posibilidad de otorgar al delincuente sexual la oportunidad de obtener su libertad -condicionada- después de haber cumplido la mitad de la pena de prisión que le fue impuesta para evitar cumplir la otra mitad en prisión siempre y cuando se decida voluntariamente a través de un procedimiento de consentimiento informado para someterse a la castración química, no garantiza en primer término la reinserción social del mismo, ni que reincida en la comisión de delitos sexuales; se precisa como se enunció de un tratamiento psicológico y psiquiátrico exacto.

Son varios los expertos médicos que coinciden en que en condiciones adecuadas, el medicamento puede ser una herramienta eficaz de rehabilitación para una categoría limitada de los delincuentes sexuales -con parafilias principalmente-, sin embargo, se tendrá que considerar que cuando se utiliza en los hombres, acetato de medroxiprogesterona (MPA) conlleva consecuencias importantes como supresión de la erección, eyaculación y reducción de la frecuencia y la intensidad de los pensamientos eróticos.

Las cuales desde un punto de vista médico legal serían significativas para disminuir junto con el tratamiento psicológico adecuado, la agresividad sexual de los pederastas y paidófilos; pero por otra parte se les estarían violentando los derechos humanos reconocidos internacional y nacionalmente como el relativo a la prohibición de ser sometido a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (Declaración Universal de los Derechos Humanos); el de su integridad personal -física, psíquica y moral- (Convención Americana de Derechos Humanos), a ser sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), etc.

Los efectos secundarios incluyen además aumento del apetito, aumento de peso de quince a veinte libras, fatiga, depresión mental, la hiperglucemia, impotencia, semen anormal, insomnio, pesadillas, disnea (dificultad para respirar), oleadas de calor y frío, pérdida de vello corporal, náuseas, calambres en las piernas, la función de la vesícula biliar irregular, diverticulitis, un empeoramiento de la migraña, hipogonadismo, elevación de la presión arterial, hipertensión, flebitis, secuelas diabética, la trombosis (que conduce a un ataque al corazón), y la contracción de la próstata y de los vasos seminales.¹²



Por tanto el tratamiento farmacológico para ser utilizado en lugar del encarcelamiento tendrá que prever los riesgos significativos para la salud del acusado. El fármaco no debe ser experimental y debe ser habitualmente prescrito por la comunidad médica para este uso, además de ser utilizado en conjunto con psicoterapia adecuada.

Algunos datos obtenidos de fuentes informales de los países que aplican este tipo de proceso revelan que por ejemplo en España la castración química no ha obtenido los resultados esperados, así lo expresó el Director General de Servicios Penitenciarios de la Generalitat, Ramon Parés, al anunciar que la castración química se ha enfrentado al rechazo de los internos, pues hasta marzo de 2012 ninguno de ellos ha aceptado seguir el programa pensado para evitar que los violadores reincidentes vuelvan a delinquir cuando abandonan la cárcel. Esta medida empezó a funcionar a principios de 2010, sin embargo; en dos años, -de acuerdo con la fuente consultada- ningún preso se ha inscrito a la iniciativa.

A su vez Odette Terol, doctora en Psicología Clínica y Forense, quien ha trabajado con decenas de agresores sexuales en Estados Unidos, donde se aplica la castración química desde hace 17 años en programas de libertad condicional manifestó que los efectos secundarios — depresiones, irritabilidad, aumento de las mamas, caída del vello— pueden generar rechazo entre los internos, ya que el fármaco inhibe la producción de testosterona y los internos se vuelven muy andrógenos. Algunos piensan que son menos hombres y lo rechazan, pues al ser un tratamiento voluntario, muchos presos lo abandonan, lo dejan a los dos o tres meses porque, entre otras cosas, no les gusta ver cómo aumentan sus pechos.¹³

Sin embargo en la mayoría de otras naciones como Estados Unidos, Canadá, Australia, Francia, Reino Unido, Suecia y Dinamarca, estudios realizados demuestran que la reincidencia entre los agresores que acceden a someterse a ese procedimiento puede reducirse del 90% al 4%, no obstante el número de hombres que están dispuestos a someterse a ese procedimiento es bajo. Por ejemplo, en la República Checa, sólo 85 hombres entre 2000 y 2011 accedieron a recibir las inyecciones.¹⁴

Así como existen posiciones contrarias referentes a la aprobación o no de la castración química como pena o medida de seguridad, también los diferentes estudios e investigaciones efectuados en los países donde se aplica dicho procedimiento a los acusados de delitos sexuales revelan datos contrapuestos respecto de su eficacia, logros y tasa de reincidencia.

Conclusiones

- La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades, por tanto los problemas de salud mental relacionados con delitos de violación y pederastia aun cuando se refieran a temas primordialmente de índole jurídico penal, precisan por sus afectaciones, de la protección de la salud de sus víctimas y agresores porque además de los daños físicos que producen en

el cuerpo de las víctimas, dejan secuelas psicológicas de magnitud relevante.

- Las iniciativas de ley que se presenten en nuestro país relativas a la castración química, requieren de una política criminológica eficaz, estudios estadísticos y análisis específicos, no sólo en aspectos jurídicos sino también médicos, relativos a las consecuencias que se pueden generar en caso de que la sola aplicación de Depo-Provera se realice en delincuentes sexuales sin el tratamiento psicológico y psiquiátrico correspondiente, debiendo considerar a su vez, los referentes estadísticos de nuestro país, así como los comparativos con otras naciones donde se aplica dicho procedimiento, los factores de riesgo en la adopción de la medida y causas de ineficacia, o por el contrario los logros y resultados que se reporten en cuanto a reducción delictiva en la comisión de estos ilícitos, la efectividad de reinserción de los delincuentes sexuales y los niveles de reincidencia, para estar en posibilidad de identificar el modelo idóneo que pudiera aplicarse.

Referencias bibliográficas

1. Rebollo Munguía, Pablo Sergio. La Castración Química como Medida de Seguridad. 31 de Mayo de 2008.
2. Robles Planas, Ricardo. Sexual Predators. Estrategias y Límites del Derecho Penal de la Peligrosidad. Revista para el análisis del derecho. Barcelona, 2007. Disponible en www.raco.cat/index.php/InDret/article/.../78453/102441 (Acceso 30 de noviembre de 2012).
3. Ortiz Martínez, Alejandrina. Retrospectiva del Trabajo Social Forense Rama Judicial. Sexta Conferencia: Bases neuropsicológicas de la conducta violenta. Puerto Rico 2009.
4. Aluja, Fabregat. Neuroendocrinología y conducta. Barcelona, 1990. Disponible en <http://repositori.udl.cat/bitstream/handle/10459.1/17397/12>. (Acceso 14 de marzo de 2013)
5. Pellón Pérez, Marta. Revista E. Criminal. Castración Química. Disponible en <http://www.estudiocriminal.com.ar/revistae-cr.htm>. (Acceso 14 de marzo de 2013)
6. Poder Legislativo del Estado de México. Gaceta Parlamentaria. 02 de agosto de 2012.
7. H. Congreso de la Unión. Cámara de Diputados. Código Penal Federal. Disponible en <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/9.pdf>. (Acceso 16 de mayo de 2013)
8. Código Penal para el Estado de México. Disponible en www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig006.pdf. (Acceso 16 de mayo de 2013).
9. Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Censo Nacional de Procuración de Justicia Estatal 2012. Disponible en http://www.inegi.org.mx/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/censos/justicia/2012/CNPJE2012VF/Resultados_CNPJE2012VF.pdf. (Acceso 16 de mayo de 2013)
10. Secretaría de Gobernación. Secretariado ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Incidencia delictiva del fuero Común 2011-2013. Disponible en http://www.secretariadoejecutivosnsp.gob.mx/work/models/SecretariadoEjecutivo/Resource/131/1/images/CIEISP2012_280113.pdf.
11. Organización Mundial de la Salud. Disponible en <http://www.who.int/suggestions/faq/es/index.html>
12. Helm Spalding, Larry. La ley castración química de la Florida: un retorno a la Edad Media. Florida State University Law Review, 1998. Disponible en <http://www.law.fsu.edu/journals/lawreview/frames/252/spalfram.html>.
13. El País. La castración química fracasa. 27 de marzo de 2012. Disponible en http://sociedad.elpais.com/sociedad/2012/03/26/actualidad/1332780858_074198.html. (Acceso 27 de marzo de 2012).
14. Reportaje. Violación, el crimen silenciado. Disponible en <http://www.plazapublica.com.gt/content/violacion-el-crimen-silenciado>. (Acceso 27 de marzo de 2012).